

USOS DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA FASE DE LA GLOBALIZACIÓN

Josefa Dolores RUIZ RESA
Universidad de Granada (España).

RESUMEN

En este texto se analiza el papel de los derechos humanos en la fase actual de globalización, en cuanto herramientas de la libertad política. Su *globalización*, hasta ahora pervertida por una selección parcial e interesada de lo globalizable —ante todo, el sistema de libre mercado— es imprescindible para el funcionamiento democrático de la nueva organización mundial. Pero para que los derechos humanos sean útiles a tal menester, será necesario, en primer lugar, reflexionar sobre los servicios que han prestado al desarrollo y ahora a la globalización del capitalismo. En segundo lugar, es preciso adecuar el discurso de los derechos a las necesidades de quienes padecen los desequilibrios que origina la globalización, y convertirlo realmente en un discurso emancipador. Una imprescindible contextualización de los contenidos y condiciones de ejercicio de los derechos —para lo que son imprescindibles los derechos sociales y a lo que aún ayuda los Estados-nación— es el corolario de esta reflexión, que finaliza con un ejemplo de contextualización del discurso de los derechos, a través de los derechos de los consumidores.

SUMMARY

This article analyzes the role of human rights as tools for political freedom in present-day globalization. The globalization of human rights, at present perverted by a self-interested and partial choice of what can be globalized —above all the free market system—, is essential for the democratic functioning of the new world organization. However, if human rights are to fulfill this function we must first consider the services they have given to development and now to the globalization of capitalism. Furthermore, human rights discourse must be adapted to the needs of those who are suffering from the imbalances of globalization and to convert it into an emancipatory one. The corollary of this reflection is the essential contextualization of the contents of human rights and the conditions under which they are exercised, for which social rights, and still with the help of nation-states, are indispensable. The work ends with an example of the contextualization of human rights discourse, namely that of consumers.

I. INTRODUCCIÓN (ALGUNAS PREMISAS PARA LA COMPRESIÓN DEL PAPEL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA GLOBALIZACIÓN)

Decía Hannah Arendt que los procesos que llamamos históricos y que son iniciados por los hombres, tienden, sin embargo, a hacerse automáticos como los naturales. Una vez que esto ocurre, los procesos históricos se vuelven tan ruinosos

como el proceso de la vida natural que mueve nuestro organismo y que, dicho en sus propios términos biológicos, lleva del nacimiento a la muerte¹.

Sin embargo, afirmar que la globalización del sistema capitalista sea, en sí misma, un proceso natural, que responde a leyes naturales —argumento preferido por el liberalismo económico—, significa perder de vista los intereses especiales que han potenciado su desarrollo, más concretamente, los intereses del capitalismo, que ostenta hoy un perfil transnacional, bien diferente del nacional que tenía en pasadas épocas. Pero esta circunstancia no ha impedido que, tras siglos de dominio político-jurídico y teórico-epistemológico, afín al capitalismo, el sistema de libre mercado y su extensión, a lo largo y ancho del planeta, haya sido y siga siendo considerado como un proceso natural automático; y hasta tal punto, que todo intento de detenerlo o transformarlo, a través de una reconducción política de la economía, aunque sea para evitar algunos de sus efectos indeseados, ha sido interpretado como una ilegítima interferencia en el mecanismo del mercado; una interferencia que, lejos de corregir sus defectos, conduce a males mayores (y éste ha sido otro argumento que ha servido para explicar la crisis de los Estados sociales así como para deslegitimarlos).

Pero, más allá de la artificiosidad de este argumento de la naturalidad de la economía capitalista de mercado, medida en leyes científicas, tampoco puede perderse de vista que la globalización del mismo parece estar entrando, realmente, en una dinámica impredecible, incluso para quienes han tratado de dirigirla en su interés.

La peyorativa consideración que tiene el liberalismo de la política, y que ha supuesto la percepción de que entre la esfera pública y la privada se dé una dialéctica irresoluble, debe ser abandonada. La idea de que la libertad humana es, ante todo, libertad introspectiva de elección de proyectos de vida, eleva la esfera privada por encima de la política, ante la cual se adopta una actitud de desinterés. Sin embargo, ésta percepción de la libertad debería dejar paso a otra, en donde sea concebida, ante todo, como libertad política que se traduce o concreta en la acción pública, encaminada a intentar dirigir o reconducir o interrumpir los procesos históricos que afectan al ser humano. Y ello, como condición básica para proceder a elegir posibles y particulares proyectos de vida.

Desde tales premisas, el argumento de este trabajo puede formularse del siguiente modo: *frente a los efectos perversos de la globalización, más globalización*; es decir, más globalización frente al determinismo cientificista del proceso globalizador, del que tan buena metáfora es el famoso “efecto mariposa”, y que sirve de coartada a la dirección oligárquica impuesta por el capitalismo transnacional. Porque, actualmente, la globalización no sólo se ha manifestado como un proceso desequilibrador sino que también es un proceso desequilibrado, donde los intereses especiales del capitalismo transnacional han seleccionado ciertos ámbitos para

1. Vid. H. ARENDT, “¿Qué es la libertad?”, en *Between Past and Future*, trad. A. Serrano Haro, y publicado en *Claves de razón práctica*, n.º 65, 1996, pp. 2 y ss.

globalizarlos, mientras que han dejado fuera otros —por ejemplo, los derechos humanos. Pero que la globalización parezca afectar, preferentemente, a lo económico (más concretamente, a lo financiero) no significa que no tenga una dimensión política, que no es hasta el momento democrática sino oligárquica y autoritaria.

Para evidenciar este criterio selectivo del proceso globalizador, y oponer una mínima resistencia a esta injustificada parcialidad que, por lo demás, conduce a una generalización de la desigualdad y la opresión, de lo que se trata es de *extender la globalización* a aquellos ámbitos excluidos de la misma; concretamente, *a la acción política democrática y a los derechos humanos*, con el fin de dar entrada, en la dirección política de la globalización económica, no sólo al capital transnacional, sino también a aquellos que han venido siendo excluidos de la misma, y que, sin embargo, suelen soportar sus peores efectos. Pero también se busca retomar la dirección política de una instancia ilegítima —la ciencia y la praxis económica—, y devolverla a una esfera pública a la que accedan los seres humanos con una extensión que, por seguir con la metáfora, venga guiada también por el efecto mariposa. Este efecto, que extiende y capilariza, de manera tan sutil, una red transnacional de conexiones entre lo local, lo estatal y lo transestatal, se mostrará entonces, no como un sistema de causas y efectos naturales, automáticos e irresistibles, sino como una conexión transnacional de relaciones humanas, en el que todo intento de oligarquización o monopolio en beneficio de unos pocos quede inmediatamente al descubierto y pueda ser superado.

En este objetivo, los derechos humanos y la acción política democrática realizarían el papel de medio y fin del otro, pues los derechos serán presupuestos e importantes mecanismos de la reconducción público-democrática de la globalización, mientras que la democracia será, a su vez, la condición de posibilidad de los mismos derechos. Por lo demás, la oportunidad de utilizar el discurso de los derechos humanos, como elementos emancipatorios y repolitizadores de los procesos históricos humanos —y ahora de la globalización—, no responde a ninguna inferencia lógica, sino a que éstos han sido ya espontáneamente usados para tales menesteres.

La conexión entre los derechos humanos y la politización democrática de la globalización, que permite participar en su dirección a quienes son afectados por ella, se presenta, además, como objetivo a compartir por grupos humanos diferentes, a pesar de ostentar premisas epistemológicas y objetivos prácticos diversos. Pero *para que el discurso de los derechos humanos sirva a esta tarea de reconducción político-democrática de la globalización*, debe someterse, en primer lugar, a una revisión crítica, por su pasada servidumbre al desarrollo e incluso globalización del sistema económico capitalista. En segundo lugar, y como consecuencia de este pasado —y aún presente—, es necesario remodelar el contenido del discurso de los derechos, para que pueda ser aceptado por otras culturas, distintas de la occidental que lo alumbró pero que también lo supeditó a las necesidades del capitalismo. En muchos casos, tales culturas han padecido los efectos más perjudiciales del desarrollo y globalización de aquél, ante los cuales los derechos humanos operaron como ideología encubridora, como estériles mecanismos de emancipación de la

tiranía, o como privilegios que sólo disfrutaban los ciudadanos de los Estados del occidente opulento y colonialista. En tercer lugar, el discurso de los derechos humanos, para ser útil a la politización democrática de la globalización, debe ser objeto de continuas y rigurosas contextualizaciones, que permitan su adaptación a la complejidad de las situaciones humanas que caracterizan la globalización, y en donde se dan cita reivindicaciones muy heterogéneas.

Como ha señalado De Sousa Santos, las diferentes luchas por la emancipación que libran múltiples grupos humanos en todo el planeta, no se agotan en un determinado espacio físico o social del mismo, sino que traspasan fronteras y líneas divisorias, para confluir en una constelación de luchas que se entrecruzan. Y esta encrucijada de reivindicaciones, diversa y múltiple, irreductible a las categorías abstractas, formales y universales del racionalismo moderno, exige que el discurso de los derechos humanos no sea un discurso ni perfecto ni cerrado ni sistemáticamente ordenado, sino que se concrete o especifique, se particularice o contextualice continuamente, a fin de que sea un elemento útil para las demandas de emancipación de esos grupos. Por esa razón, las transformaciones del discurso de los derechos, exigidas desde la necesidad urgente de repolitización democrática de la globalización, deberían descansar en lo que De Sousa Santos ha llamado “un equilibrado mestizaje de preocupaciones y conceptos, que emerge del cruce de culturas”².

Tal premisa significa superar el debate que viene monopolizando el asunto de la capacidad, y aun de la misma legitimidad, de los derechos humanos, como elementos emancipatorios, aptos para *todos los seres humanos*. Dicho debate sitúa estas importantes cuestiones en la dialéctica entre el universalismo y el relativismo de las culturas, incluida la que alumbró el discurso de los derechos. Frente a esta dualidad extrema y difícilmente resoluble, se debería prescindir, como sugiere De Sousa Santos, de la tradicional demanda de *universalismo* de los derechos humanos, así como también evitar la capitulación ante el *relativismo*, pues se considera que ambas posturas son erróneas: la primera, porque ignora diversidades culturales; y la segunda, porque otorga la misma consideración a los discursos emancipatorios y a los que no lo son, a los que autorizan a actuar en busca del cambio y a los que lo impiden. Por el contrario, se debería optar por afirmar la dimensión *cosmopolita* del discurso de los derechos, la cual significa que la exigencia de extensión de aquéllos a todos los seres humanos se concibe como la exigencia de “globalización de preocupaciones políticas y morales y de las luchas contra la opresión social y el sufrimiento humano”³.

Para desarrollar el argumento apuntado de que, ante los efectos perversos de la globalización, su naturalización pseudocientífica o su manipulación oligárquica, es precisa más globalización —concretamente, globalización de la acción política democrática y de los derechos humanos—, procederemos de acuerdo al siguiente

2. Vid. B. DE SOUSA SANTOS, *Toward e New Common Sense. Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, Routledge, London-New York, 1995, p. 338.

3. Vid. B. DE SOUSA SANTOS, *Toward a New Common Sense, op. cit.*, pp. 339 y 340.

esquema analítico: en primer lugar, se desarrollará la crítica del discurso de los derechos humanos, por los servicios prestados a un sistema, el capitalista, que es estructuralmente injusto. En segundo lugar, se apuntarán algunas transformaciones para la imprescindible globalización de los derechos y de la acción política, así como determinados aspectos de las mismas. Por último se reflexionará en torno a la contextualización de los derechos, necesaria para hacerlos potencialmente realizables. Todas estas cuestiones exigen **un paso previo**, y es determinar qué se entiende por globalización. Y tal asunto constituirá nuestra más inmediata tarea, en la cual, la atención se centrará, ante todo, en determinar qué hay de natural en la globalización (y por lo tanto, de automático y, por ende, de inevitablemente ruinoso).

II. EN TORNO A LA GLOBALIZACIÓN (LO NATURAL Y LO POLÍTICO DE LA GLOBALIZACIÓN)

Ante todo, intentar explicar la globalización ha exigido superar el *estatalismo metodológico* que inspiraba o guiaba los análisis y conceptualizaciones socio-jurídicas; es decir, que estamos ante el fin del dominio de un paradigma dominante y el inicio de otro en el que, a pesar de lo incierto o discutido de sus categorías, lo seguro es el debilitamiento de la categoría estatal y su convivencia con otros parámetros subestatales o supraestatales (por decirlo con una terminología que es aún deudora de ese estatalismo metodológico). Pero superar el estatalismo metodológico implicará algo más: abandonar la compartimentalización artificial que elaboró el pensamiento jurídico-político y social del liberalismo, y que es la que separa lo público-político, en cuanto ámbito propio del Estado, de lo privado-económico, como ámbito del ciudadano particular. Y sin embargo, este último cambio *epistemológico* no ha sido ni aceptado ni asumido, en todos sus efectos, por muchos sectores del conocimiento jurídico-político y socio-económico; menos aún cuando la teoría y la praxis del Estado social, en crisis, ha vuelto a legitimar los presupuestos dicotómicos del liberalismo, si bien tendenciosamente radicalizados por el llamado neoliberalismo.

Esta situación —me refiero a la que excede o supera a y no se explica por el Estado ni por la dualidad público/privado—, no es una situación inédita, como tampoco son inéditos otros paradigmas no estatistas, a la hora de pensar o conocer lo social y lo jurídico a nivel mundial. La misma descripción de la actualidad bajo el término *medievalización*⁴ revela esta circunstancia en la que se pone de manifiesto la existencia de una organización mundial que, como ocurría antes de la edad moderna, excede del Estado; no sólo porque se han extendido determinadas actividades y actitudes, más allá de sus fronteras —por ejemplo, los mercados

4. Vid., por ejemplo, H. BULL, *The Anarchical Society*, Londres, Macmillan, 1977, pp. 254 y 255.

financieros, el idioma inglés (y el español) o la cultura de masas—, sino también porque se ha producido una fragmentación de lo que antes aunaba el Estado⁵.

Pero, pese a todo, y aunque estemos tentados de abandonar una percepción progresista de la historia, de la que siempre hizo gala la modernidad ilustrada y estatalista, y, sobre todo, la filosofía hegeliana (que colocaba al Estado al final de un progreso hacia la perfección), no conviene adoptar una concepción simplemente ni simplistamente cíclica de la historia, que impida percibir las *peculiaridades* de la globalización, frente a la edad media; pues aunque la historia siempre se repita, advirtamos, como lo hacía Marx, que jamás lo hace de la misma forma, ya que unas veces lo hace como tragedia y otras, como comedia. Por esa razón, la expresión “globalización” puede llegar a ser, si no querida ni deseada, sí al menos útil; útil sobre todo para no abandonarse a un sincronismo que, más que excesivo, resultaría desalentador.

De esta forma, la *globalización* —término utilizado, generalizado y forzado hacia una excesiva polisemia, en y por el lenguaje de los medios de comunicación y el de la política—, puede servir, no obstante, para aglutinar los rasgos de una nueva forma de relaciones mundiales, distinta de la medieval, o de las fases de *mundialización* o *internacionalización* que caracterizaron la organización mundial moderna en Estados⁶. De esta manera, y como apunta Held, la globalización con-

5. Que la globalización no se resuelve únicamente en un efecto de extensión o generalización de determinados fenómenos, sino que se acompaña de un efecto fragmentador, lo ha apuntado Zygmunt BAUMANN (“Glokalisierung oder Was für die einen Globalisierung, ist für die anderen Lokalisierung”, en *Das Argument: Zeitschrift für Philosophie und Sozialwissenschaften*, n.º 2117, 1996, citado por M. J. FARIÑAS DULCE, *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la “actitud postmoderna”*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, n.º 6, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 9 y ss.) quien subraya el resurgimiento de lo local frente a lo universal. Esta circunstancia ha motivado la posibilidad, sugerida por ejemplo por R. ROBERTSON (“Globalization”, en M. FEATHERSTONE et ALT. (comps.) *Global Modernities*, Londres, 1995, citado por U. BECK, *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. B. Moreno y M. R. Borrás, Paidós, Barcelona, 1998, p. 79), de sustituir el término globalización por *glocalización*. DE SOUSA SANTOS (*La Globalización del Derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, ILSA, Colombia, 1998, pp. 56 y 57), se ha referido a esta cuestión, apuntando a la coexistencia, dentro de la globalización, de fenómenos de *localismo globalizado* y de *globalismo localizado*. El primero significa que un fenómeno local es globalizado —por ejemplo, la lengua inglesa—; mientras que el segundo se refiere al impacto específico de las prácticas transnacionales en las condiciones locales, las cuales son desestructuradas y reestructuradas para responder a esas prácticas.

6. Según M. J. FARIÑAS, *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 9 y ss., la *mundialización* implicaría un proceso que se refiere al descubrimiento y ocupación del mundo, por lo que tiene un sentido territorial y geográfico, e implica a su vez un proceso de establecimiento y cierre de fronteras. Puede decirse que la mundialización tiene su expresión histórica en el descubrimiento, reparto y colonización del Nuevo Mundo, lo que permitió que el sistema mundial culminase en un sistema de Estados nacionales, sustentados sobre el principio de soberanía, mediante el cual los Estados establecieron reglas jurídicas y se ocuparon del control de los mercados capitalistas. En cambio, la *internacionalización* constituiría la fase siguiente a la mundialización, e implicaría un proceso de descolonización y apertura de las fronteras estatales, aunque sin merma de la soberanía nacional, para la consecución de objetivos

sistiría en una situación distinta a la de la edad media, pues implica un orden mundial nuevo, caracterizado por la expansión de las relaciones sociales en y a través de nuevas dimensiones de actividad (como por ejemplo tecnológica, organizacional, administrativa y legal), y por la intensificación de la comunicación a través de la informática⁷.

Más concretamente, en la globalización se está siendo testigo de una serie de hechos hasta cierto punto *inéditos* en la edad media, como son la extensión del modo de producción capitalista, y más específicamente, la generalización de los mercados financieros; lo que ha determinado, a su vez, según ha subrayado Pedro Mercado, un también inédito proceso de desterritorialización y desmaterialización de la riqueza⁸.

Pero la globalización revela, además, un insoslayable aspecto jurídico-político (y aquí es donde, a mi juicio, se producen las mayores concomitancias con pasadas fórmulas de organización mundial). Este aspecto se refleja en una serie de factores. Uno es la alteración de las fuentes del derecho, de manera que la ley de los Estados está siendo desplazada, por ejemplo, por los contratos mercantiles internacionales, suscritos por transnacionales, o por la normativa dictada por organizaciones regionales de Estados como la UE, que en cualquier caso, es algo más que una suma de Estados. Otro factor es la alteración que se produce en los órganos y fórmulas de aplicación del Derecho, pues el arbitraje es el método usado por las transnacionales para dirimir sus conflictos con otras transnacionales o con los Estados⁹. Un tercer factor jurídico-político de la globalización es la quiebra del principio de igualdad ante la ley estatal, principio expresamente garantizado por el Estado ante su derecho, de manera que proliferan de nuevo los privilegios para los más ricos, especialmente el que les exime de pagar impuestos; lo cual vulnera la conexión establecida

comunes. Con la internacionalización, los Estados establecían relaciones institucionales, con el intento de evitar nuevas guerras mundiales, por lo que, a diferencia de la mundialización, su dimensión es jurídico-política, y se dirige al establecimiento de pactos internacionales y organismos jurídicos y políticos con objetivos de cooperación y defensa. Según D. HELD, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, trad. S. Mazzuca, Paidós, Barcelona, 1997, pp. 40 y ss., con la internacionalización, el sistema mundial, como sistema de Estados de soberanía monolítica, culmina el llamado "Orden de Westfalia".

7. Vid. D. HELD, *La democracia y el orden global*, op. cit., p. 43.

8. Vid. Pedro MERCADO, "Transformaciones económicas y función de lo político en la fase de globalización", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 32, 1995, pp. 109-111.

9. Sobre el desarrollo, junto a los derechos y las justicias nacionales, de una nueva *Lex Mercatoria* cuya aplicación se hace vía arbitraje (lo que instaura dos tipos de derechos y dos tipos de justicia, la de los ricos y la de los pobres), vid. Francesco GALGANO, "Le istituzioni della società post-industriale", en F. GALGANO, S. CASSESE, G. TREMONTI y T. TREU (eds.), *Nazioni senza ricchezza, ricchezze senza nazione*, Società Editrice Il Mulino, Bologna, 1993, pp. 20 y ss. Y Ana RUBIO CASTRO, "Globalización y democracia como forma de vida", en A. VALCÁRCEL, M. D. RENAÚ, R. ROMERO (eds.), *Los desafíos del feminismo ante el siglo XXI*, Instituto Andaluz de la Mujer, 2000, p. 208, llama la atención sobre el hecho de que las constituciones estatales han dejado de ser las normas de máximo rango en la pirámide normativa, para ser una fuente más del concierto jurídico global.

por los Estados resultantes de las revoluciones burguesas —de manera paradigmática, la francesa de 1789—, entre el deber de pagar impuestos y los derechos de representación y participación políticas¹⁰.

Como ya se apuntó, el fin del estatalismo metodológico implica también el fin de la artificial dualidad entre lo político y lo económico, lo público y lo privado. Y en este sentido, la mundialización de los mercados financieros y las transformaciones operadas en las fuentes jurídicas confluyen con la extensión de un gobierno oligárquico, especialmente favorecido por la también *globalización* de la pasividad, que caracteriza la actual sociedad de consumo. Este poder político oligárquico se ejerce, de manera autoritaria, no sólo por los Estados-nación (cuya organización democrática, en los casos en que así ocurra, adolece de graves déficits de participación política ciudadana, mientras que los fines de interés general que, según buena parte de la literatura política moderna, debían guiar su política, ceden a los particulares intereses de la nueva clase dominante transnacional —la compuesta, entre otros, por las burguesías y élites políticas locales o las multinacionales). Junto a los Estados, también ejercen directamente ese poder político autoritario y oligárquico otros sujetos —aunque todavía el derecho internacional les niegue esta consideración— que, como las transnacionales o los grandes bancos, carecen de cualquier tipo de organización y funcionamiento democráticos; o diversas asociaciones políticas o económicas de Estados, con graves carencias al respecto —y aquí caben la mayoría de la organizaciones estatales internacionales y regionales.

En esta confluencia entre la mundialización de la economía de mercado financierizada y la extensión de un orden político oligárquico, autoritario y gravemente dañino para los derechos humanos de buena parte de la población del planeta, lo económico concita bastante responsabilidad; una responsabilidad que va más allá del mero error de cálculo consistente en que, al contrario de lo que aseguraban la ciencia política y económica neoliberal, no se está produciendo la anhelada implantación automática de la democracia y de la libertad igual para todos, como un efecto *natural* del sistema de libre mercado.

Conviene, por tanto, desarticular lo antes posible los argumentos que reducen la globalización —y la implantación y el devenir de la organización y convivencia democráticas— a un proceso dominado por leyes naturales y científicamente determinables por la ciencia. En este sentido, me gustaría recordar unas **tesis propuestas por Nietzsche**: la primera es que la verdad de las teorías, que reconducen la variedad hacia la unidad de los conceptos, mediante la abstracción y sistematiza-

10. Vid. G. TREMONTI, “Il futuro del fisco”, en F. GALGANO, S. CASSESE, G. TREMONTI, T. TREU (eds.), *Nazioni senza ricchezza, ricchezze senza nazione*, *op. cit.*, pp. 49 y ss. La elusión de los gravámenes sobre las rentas personales o societarias, mediante la situación “virtual” de las mismas en los llamados “paraísos fiscales”, sin ni siquiera salir del territorio del Estado que las grava; o las desgravaciones y bonificaciones fiscales, dispuestas por los Estados para atraer inversiones de capital en la producción —pensemos, por ejemplo, en las famosas zonas francas—, son, respectivamente, manifestaciones ilegales —aunque difíciles de atajar— o legales de ese legendario privilegio consistente en no pagar impuestos.

ción de la diversidad, descansa, no en lo certeza u objetividad de sus resultados, sino en su capacidad para garantizar la supervivencia. La segunda tesis consiste en que la enunciación de esas teorías son objeto de una lucha por el poder, de manera que los más rápidos en sistematizar la diversidad, eliminando toda prudencia y duda, serán quienes detenten el poder. En tercer lugar, está la tesis de que la dinámica de las teorías y prácticas humanas escapa a las finalidades o utilidades que les han querido dar sus enunciadores, o quienes se apropiaron de ellas para su propio interés¹¹.

Pues bien, parece que estas tesis son verificables en la explicación dominante de la globalización, cual es la que emana de las teorías neoliberales —y que lleva a fomentar y justificar la libre (es decir, no controlada ni regulada) expansión (o globalización) del mercado. En primer lugar, la “verdad” de la globalización parece descansar en las necesidades de supervivencia del capital, que ahora precisa que desaparezcan las reglamentaciones jurídicoestatales que lo confinaban a los mercados nacionales, y en donde había de respetar ciertas condiciones, como por ejemplo, determinadas normas jurídicas sociales o laborales, que protegían a los sectores más débiles y desfavorecidos, en y por el sistema de libre mercado. De ahí que la globalización apareciera como una respuesta del capital, ante las restricciones a las que le venía sometiendo el Estado social, en nombre del interés general de las comunidades nacionales, o en nombre de los principios de igualdad y justicia. Como indica William I. Robinson, la globalización es consecuencia del proceso de liberalización del capital de las restricciones impuestas por el Estado nación, como instancia que mediaba en los conflictos de clase. De esta manera, el Estado social representaba un pacto entre capital y trabajo, que restringía los movimientos del primero. Pero la globalización, en palabras del mencionado Robinson, “reconfigura las fuerzas sociales, de una manera beneficiosa para el capital y dramática para el trabajo”¹².

En segundo lugar, llama la atención que estas teorías económicas neoliberales se presenten como *científicas*, según el paradigma positivista de ciencia, por el cual se erigen en saber empírico y neutral. Y sin embargo, vienen soportadas sobre los datos que suministran entidades dependientes, precisamente, de los sujetos que se benefician de la globalización (por ejemplo, transnacionales, bancos, burguesías locales o Estados burgueses). Lluisa Llamero recuerda que esta labor de la ciencia económica y jurídicopolítica, en beneficio de la liberalización de la economía, se puso en práctica en Gran Bretaña, bajo los gobiernos de Margaret Thatcher, componiendo lo que se denominó “contenedores de pensamiento” (“Think Tanks”). En nuestro país, los datos que aconsejan la liberalización de la economía de toda traba

11. Vid. F. NIETZSCHE, *Genealogía de la moral*, introd., trad. y notas de A. Sánchez Pascual, Alianza ed. Madrid, II, 12-15; y *En torno a la voluntad de poder*, ed. Península, Barcelona, cap. IV: “Valor y verdad”, pp. 185 y ss.

12. Vid. W.I. ROBINSON, “La globalización capitalista y la transnacionalización del Estado”, *Revista Web mensual de Economía, Sociedad y Cultura*, enero, 2001, pp. 3 y ss.

jurídico-política son suministrados por agencias como la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales (FAES), vinculada al PP, y de donde éste ha reclutado algunos de sus cuadros políticos. También emanan estos datos del Banco de España, de la Fundación y el Servicio de Estudios del Banco Bilbao-Vizcaya, o del Instituto de Estudios Económicos de la CEOE y del Círculo de Empresarios¹³. Esta circunstancia significa que existe una relación interesada entre la situación de hegemonía de estos sujetos y las teorías que justifican la globalización (una globalización selectiva: la del libre mercado), presentada como un proceso natural que no debe someterse a ninguna reglamentación, a excepción de la suya misma. Se trata del **famoso argumento de la desregulación**, cuyo alcance real debe ser precisado en sus justos términos, ya que en ningún momento ha supuesto el fin de la regulación jurídica de la economía de mercado, ni tampoco su único gobierno por el derecho privado, aunque se hayan eliminando ciertas normas de derecho tributario, de derecho del trabajo o las que sustanciaban las políticas sociales¹⁴.

De esta manera, se pone de manifiesto que la globalización consiste, en realidad, en *un proceso selectivo de liberalizaciones* o globalizaciones, sustentado sobre un marco jurídico-político oligárquico y autoritario, que trasciende los Estados, y en donde la libertad máxima la ostenta el capital, mientras que la política democrática y los derechos humanos son los que cuentan con el grado más ínfimo de maniobra; es decir, **son los menos globalizados**.

Sin embargo, y aquí retomamos el tercer argumento de Nietzsche, junto (y a pesar de) la reglamentación jurídica encubierta por el argumento de la desregula-

13. Vid. Lluisa LLAMERO, "El coro único español", *El Viejo Topo*, marzo, 1997, pp. 7-9.

14. Como han señalado Galgano o Reich (vid. F. GALGANO, "L'istituzioni della società post-industriale", en F. GALGANO, S. CASSESE, G. TREMONTI, T. TREU, *Nazioni senza ricchezza, ricchezza senza nazione*, op. cit., pp. 20 y ss.; y N. REICH, "Formas de socialización de la economía: reflexiones sobre el postmodernismo en la teoría jurídica", en J. CORCUERA y M. A. GARCÍA HERRERA (eds.), *Derecho y economía en el Estado Social*, Tecnos, Madrid, 1988, pp. 110 y ss., toda la economía capitalista, y con ella, la globalización, como la última fase que está atravesando, es un fenómeno jurídicamente regulado, pero por el derecho privado; en el caso específico de la globalización, por el derecho contractual de la nueva *lex mercatoria*, que es un derecho creado por grupos de intereses especiales como, por ejemplo, las transnacionales. Pero la globalización también cuenta con reglas jurídicas de los derechos públicos nacionales, y no meras normas penales o de policía, debidas a un Estado gendarme, sino emanadas del tan criticado Estado intervencionista. Ejemplos de este tipo de normas los han dado Mercado o Beck (vid. P. MERCADO, "Transformaciones económicas y función de lo político en la fase de la globalización", op. cit., pp. 118 y ss.; y U. BECK, *¿Qué es la globalización. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, op. cit., pp. 15-23), entre las que incluyen las que regulan y controlan el flujo del trabajo al mercado laboral (por ejemplo, las leyes migratorias) y, en general, todas las normas que establecen y sufragan servicios públicos de disfrute general. También hay que citar las normas dirigidas a solventar los casos de desprotección social grave —por la dejación de esta responsabilidad que se les ha permitido a las empresas—, o aquellas destinadas a salvaguardar la libre circulación de capitales, así como las normas dirigidas, según apunta Giuseppe Minneo (vid. G. MINNEO, "Forma del ciclo y forma de las instituciones", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, n.º 32, 1995, pp. 139 y ss.) a facilitar, con una flexible política crediticia, la adaptación tecnológica de la empresa, o a garantizar su competitividad mundial.

ción, y junto (y a pesar de) las propias leyes de funcionamiento que la ciencia económica neoliberal atribuye al mercado global de capitales, se está revelando que la globalización financiera responde, asimismo, **a estímulos que exceden de las previsiones de las leyes económicas, o escapan del control de la apuntada juridicidad**. Esto no significa otra cosa sino que ciertos efectos de la globalización empiezan a eludir la dirección de aquellos sujetos o grupos de interés, particulares o especiales, que constituían sus inmediatos y exclusivos beneficiarios, y que creían controlarlo; lo cual revela, no sólo importantes errores de cálculo, sino cierta ingenuidad por parte de los analistas neoliberales, que han llevado a la ruina, no sólo a los Estados con cuyas monedas nacionales especulaban, sino a los mismos especuladores, por ejemplo, numerosos bancos¹⁵.

Frente a los intereses especiales de quienes se benefician de o juegan a la globalización, pero no se responsabilizan de ninguno de sus perjuicios, se encuentran los intereses de otros grupos: por ejemplo, los intereses difusos que tienen los ciudadanos, cuyo dinero sufraga las soluciones a las crisis de la globalización, sin obtener ningún beneficio a cambio. También están los intereses de los ciudadanos de las zonas directamente perjudicadas por las prácticas especuladoras. No obstante, el futuro de todos estos intereses, cuyo carácter de bien público venía mereciendo la protección de los gobiernos nacionales, se está abandonado a la dinámica, espontánea y aparentemente controlada o calculada, de la globalización de los mercados financieros, así como a una reglamentación que responde a intereses especiales.

Pero encierra demasiados riesgos estar fiando cuestiones tan importantes a sujetos no legitimados ni tampoco capacitados para decidir sobre tales asuntos. La globalización se está convirtiendo en un proceso cada vez más impredecible, y no hay razones para pensar que los “amos del mundo” sepan lo que tienen entre manos (así lo indican las prácticas aseguradoras que están proliferando entre ellos). Por esa razón, es vital recuperar el control público y democrático de las decisiones políticas y de las reglamentaciones jurídicas que se refieren a la globalización; empezando por las que se originan dentro de los Estados. En este nuevo escenario global, jurídico-político y económico que se anuncia, de lo que se trata es, no de reducir la globalización sino de extenderla a aquellos sectores que, como la política democráticamente elaborada o los derechos humanos, aún no han sido globalizados.

15. H. P. Martin y H. Schumann han caracterizado a estos sujetos que dirigen la globalización, de menos a más inquietantes rasgos, como sujetos irresponsables que no pagan impuestos pero que se benefician de todas las ventajas que aún sigue ofreciendo el Estado social; o como sujetos poco sensibles que actúan bajo el siniestro lema “Comer o ser comido” (“To lunch or to be lunch”), pasando por su caracterización como sujetos “suicidas”. Vid. H. P. MARTIN y H. SCHUMANN, *La trampa de la globalización. El ataque contra la democracia y el bienestar*, trad. Carlos Fortea, Taurus, Madrid, 1998, pp. 7 y ss.

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ORDEN MUNDIAL (ACERCA DE SU PARTICIPACIÓN EN LA EXTENSIÓN DEL CAPITALISMO)

Antes de analizar los efectos y vías de una globalización de los derechos humanos y de la acción política democrática, es preciso referirse, brevemente, al papel que los mismos han tenido en el orden mundial, y en torno al cual se han detectado *útiles servicios prestados al capital*. Esto nos permitirá calcular mejor qué se puede esperar del discurso de los derechos humanos.

Con carácter general, y como ha señalado Espada Ramos, el discurso de los derechos humanos se encontraba ya presente en la etapa anterior de internacionalización, sirviendo, a lo largo del siglo XX, de legitimación al nuevo marco de cooperación establecido entre los Estados. Citemos aquí, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, de 1948; o los Pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, de 1966. También sirvió el discurso de los derechos para justificar los procesos de descolonización, los cuales ampliaron la lista de los derechos, con el reconocimiento del derecho de autodeterminación o el del desarrollo. Pero, como ocurriera en los sistemas jurídicos nacionales de los siglos XIX y XX, el formalismo de los derechos humanos, presente en los textos jurídicos internacionales, también falsea sus condiciones reales de ejercicio en el contexto internacional —prácticamente inexistentes—, y encubre situaciones reales de injusticia, falta de libertad y desigualdad entre los Estados, o entre los ciudadanos de un determinado Estado. Además, recuerda Espada Ramos, cualquier violación cometida por un Estado hacia los derechos de sus ciudadanos tenía la consideración de asunto doméstico, ya que la regulación y protección de los derechos se consideraba una prerrogativa estatal, derivada de la competencia personal del Estado¹⁶.

Puede por tanto decirse que el discurso de los derechos humanos, no sólo ha servido para **justificar** la extensión o mundialización de un concreto sistema socio-político y económico, el del capitalismo, funcionando como ideología, tal y como ya avisara Marx¹⁷; también ha servido para **canalizar** ese proceso. Es decir, que los derechos humanos se han convertido en una práctica del poder capitalista, y han funcionado como factores activos de generalización y posibilidad de la misma mundialización del mercado y del capital. Y es que el discurso que ha sido objeto de esa universalización o globalización no deja de ser un discurso particular y específico, correspondiente a la filosofía jurídico-política y moral de un determinado lugar del planeta —el de la cultura occidental y liberal y el sistema capitalista—; en fin, que no deja de ser, por decirlo con palabras de Sousa Santos, “un localismo globalizado, cuya extensión es impuesta hegemónicamente desde arri-

16. Vid. María Luisa ESPADA RAMOS, “¿Un derecho internacional alternativo?”, *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie*, vol. 80, 1994, pp. 209 y 210 y pp. 212-215.

17. Vid. K. MARX y F. ENGELS, *La ideología alemana*, Pueblos Unidos-Grijalbo, Montevideo-Barcelona, 1974.

ba”¹⁸. Por lo demás, el discurso de los derechos humanos, a nivel internacional, al igual que el mismo derecho internacional, han sido objeto de una “instrumentalización técnico-formal” en beneficio de los Estados capitalistas más poderosos, según ha señalado Espada Ramos¹⁹.

Ciertamente, es sobre todo el discurso de los **derechos individuales** el que más funcional se ha mostrado al capitalismo, por su enunciación abstracta, formal y universalista, y por descansar en la noción de sujeto individual, equivalente al individuo propietario, egoísta y codicioso²⁰. Pero también los propios **derechos sociales**, pese a romper con el individualismo y universalismo de los derechos de la primera generación, fueron instrumentalizados, más allá de su labor como mecanismos de igualdad, hacia la extensión del individualismo propietario. Como apunta U. Preuss, aunque estos derechos estén basados en el principio de redistribución, que justifica la interferencia estatal en el principio de asignación que lleva a cabo el mercado y que canalizan los derechos individuales, son equivalentes, en su mayoría, al otorgamiento de una renta segura (por ejemplo, transferencias dinerarias para vivienda, educación, agricultura, minusvalías, paro, etc.). Esta circunstancia, permite a los beneficiarios erigirse en propietarios de una posesión —concretamente, de dinero—, para intercambiar en el mercado²¹.

La lógica interna de los derechos civiles, políticos, e incluso sociales, les ha hecho comportarse, en palabras de Preuss, como “derechos subjetivos no recíprocos”, es decir, sin tener en cuenta todos los intereses en su conformación, por lo que no están equilibrados por contraderechos y sólo determinan para los demás deberes. Su no responsabilidad se ha justificado sobre la idea —servida desde el individualismo propietario— de que garantizan preferencias personales, intereses propios. Esta dimensión de *no reciprocidad*, cuando alcanza a los derechos sociales o distributivos, favorece la extensión de las actitudes egoístas entre sus beneficiarios y el resto de la sociedad, que, o bien los sufragan, o no pueden disfrutar de aquéllos por no cumplir determinadas condiciones legales²².

Tal situación rompe antiguos lazos de solidaridad entre clases, lo cual, precisamente, se evidencia de manera, más dramática si cabe, con la globalización. Piénsese, por ejemplo, en la solidaridad tradicionalmente existente entre la clase trabajadora, organizada incluso a nivel internacional, y compárese con la actual divergencia de

18. Vid. B. DE SOUSA SANTOS, *Toward a New Common Sense*, op. cit., p. 346; y “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, *Análisis Político*, 31, pp. 3 y ss.

19. Vid. M. L. ESPADA RAMOS, “¿Un derecho internacional alternativo?”, op. cit., pp. 211 y ss.

20. Sobre la construcción de este sujeto, vid. C. B. MACPHERSON, *La teoría política del individualismo posesivo*, trad. J. R. Capella, ed. Fontanella, Barcelona, 1970; y P. BARCELONA, *El individualismo propietario*, presentación M. Maresca, trad. J. E. García Rodríguez, ed. Trotta, Madrid, 1996. A. Hirschman analiza cómo el egoísmo y la codicia pasan de ser vicios a convertirse en las virtudes que adornan al nuevo individuo moderno en *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos en favor del capitalismo antes de su triunfo*, trad. E. L. Suárez, FCE, México, 1978.

21. Vid. U. PREUSS, “El concepto de los derechos y el Estado del Bienestar”, en E. OLIVAS (ed.), *Problemas de legitimación en el Estado Social*, ed. Trotta, Madrid, 1991, pp. 86-88.

22. Vid. U. PREUSS, “El concepto de los derechos y el Estado de bienestar”, op. cit., pp. 70 y ss.

objetivos reivindicados, por ejemplo, por trabajadores en activo y trabajadores parados, trabajadores nacionales o trabajadores inmigrantes. En el momento actual, los derechos sólo pueden ser ejercitados por algunos sujetos, lo que, como indican N. Reich o D. Held, les hace funcionar, no en pos del ejercicio igualitario de la libertad, sino reproduciendo el orden premoderno, como auténticos *privilegios* que sirven para consagrar la desigualdad²³.

IV. PARA QUE LA GLOBALIZACIÓN SEA *GLOBAL*

1. Hacia una reconducción política y democrática de la economía global mediante el ejercicio de los derechos

Que la globalización haya sido acompañada, legitimada y canalizada, más allá de la ley de oferta y demanda, sobre el formalismo de los derechos humanos individuales y sobre el discurso, también formal, de la democracia representativa y pluralista, convierte a la globalización en un *proceso dialéctico de posibilidades y efectos mucho más complejos*, cuyas herramientas pueden ser usadas, tanto por la dinámica capitalista, maximizadora de beneficios, como por las aspiraciones de materialización de la libertad política y de la justicia; por las demandas de desregulación pública de la economía, o por las exigencias de control político democrático de la misma.

En la politización democrática de la globalización, los derechos humanos han de adoptar una *nueva función*, como instrumentos de la acción política que debe invertir la marcha actual —injusta, autoritaria, desequilibradora e insolidaria— de aquélla. Entendidos, pues, como vehículos de una acción política destinada a extender la democracia (no sólo como proyecto sino también como proceso no lineal pero dinámico), los derechos humanos constituyen, a pesar de sus diversos y en ocasiones contradictorios contenidos, un mecanismo apreciable, y hoy por hoy bastante generalizado desde la fase de internacionalización —aunque sólo sea formalmente—, a través del cual intentar romper, en condiciones, lo menos cruentas posibles, la dinámica impuesta del proceso de globalización del libre mercado²⁴.

Con esta concepción de los derechos, se **supera la escisión entre lo privado y lo público**, sin que ello deba desembocar en una colectivización que desconozca la individualidad de los miembros de una comunidad. Pero esa individualidad no se presenta o se muestra como un *a priori*, caracterizado por una libertad o autonomía

23. Vid. N. REICH, "Formas de socialización de la economía: reflexiones sobre el postmodernismo en teoría jurídica", *op. cit.*, pp. 116 y 117; y D. HELD, *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, *op. cit.*, pp. 18 y 19.

24. Sobre una concepción de la democracia como régimen y como procedimiento, así como sobre la recíproca funcionalidad que a partir de la misma se establece entre la democracia y los derechos humanos, vid. C. CASTORIADIS, "La democracia como procedimiento y como régimen", *Jueces para la democracia*, n.º 26, julio, 1996.

introspectiva, sino por una libertad o autonomía que sólo comienza a existir cuando se muestra en la participación en los asuntos públicos; es decir, en la acción política que permite a los seres humanos cambiar el curso de las cosas o, al menos, intentarlo²⁵.

Percibidos los derechos como *elementos o instrumentos de la acción política*, será más fácil detectar las incongruencias entre la teoría de los derechos humanos y las condiciones reales de su ejercicio o praxis, puesto que éste no se orienta exclusivamente al logro de una esfera personal, introspectiva y siempre sometida a la percepción particular y subjetiva de su titular. Se orienta a la acción que se evidencia, que se manifiesta —y entonces puede juzgarse— como adecuada o no a una convivencia democrática.

El fundamento de los derechos humanos no puede permanecer, por más tiempo, de espaldas a la acción política, ante la sociedad globalizada y testigo (a pesar de adoptar el discurso, prácticamente universalizado, de los derechos) de un reparto injusto de la riqueza y del escamoteo, a los ciudadanos de los Estados, de las decisiones políticas más importantes: aquellas que tienen que ver con su dinámica en libertad; o con la satisfacción de sus necesidades, en condiciones de igualdad; o con el reparto de responsabilidades. De seguir así, el discurso de los derechos estará condenado a ser un discurso retórico, nada práctico.

Desde estos planteamientos, los derechos son exigibles para todos los seres humanos, sin someterlos a ninguna condición; y ello, en cuanto elementos básicos que les permiten iniciar acciones transformadoras de un entorno natural, político, social o jurídico, hostil o injusto; y porque consideramos que **la libertad y su realización en la acción política que transforma esos entornos es lo que forma parte de la condición humana**; o si se prefiere, de la dignidad humana. Ahora bien, la propuesta de utilizar, en los más variados lugares, el discurso de los derechos humanos, como mecanismo emancipador y repolitizador, en sentido democrático, de la globalización, pasa por una **disección** de dicho discurso, como tópico correspondiente a la cultura occidental. La intención de esta tarea es revelar sus lagunas, pero también sus puntos de conexión con otras culturas diferentes, lo cual se puede llevar a cabo mediante un diálogo entre culturas, que se puede canalizar a través de una específica metodología: la que De Sousa Santos ha bautizado como *hermenéutica diatópica*. Esta metodología trata de revelar, precisamente, qué de incompleto hay en una cultura, puesta a dialogar con otra, eso sí, en sus interpretaciones más tolerantes, a fin de hacerlas conscientes de sus respectivas lagunas, desde los tópicos de la otra cultura; pero también de hacerlas conscientes de sus puntos de contacto²⁶.

En este presunto diálogo, que llevaría a generalizar (o globalizar) la aceptación del discurso de los derechos, como elementos de una acción política orientada a la

25. Se trata de una concepción de la libertad como libertad política, tomada, como ya se apuntó, de H. ARENDT, “¿Qué es la libertad?”, *op. cit.*, pp. 3 y ss.

26. Vid. B. DE SOUSA SANTOS, *Toward a New Common Sense*, *op. cit.*, pp. 340 y ss.

dirección democrática de la globalización económica, debería participar una concepción de los derechos que los hiciera aceptables y útiles, no para quienes se benefician de la globalización: éstos ya suelen aceptar el discurso tradicional —formal, abstracto, y afín al capitalismo—, porque está en la base de la propia globalización del sistema de libre mercado, mientras que su formalismo permite que sean apelados por los gobiernos tiránicos o los poderes locales de latitudes no occidentales —es decir, no pertenecientes a la *cultura ilustrada moderna europea*. De lo que se trata, por el contrario, es de dar una significación al discurso de los derechos, que los haga *aceptables y útiles para quienes padecen los efectos de la marcha no democrática de la globalización*.

En este sentido, podría atenderse a la versión cosmopolita de los derechos, que siguiendo a De Sousa Santos, aquí se ha suscrito, y que lleva a concebirlos como la globalización de las preocupaciones morales y políticas y de las luchas contra la opresión y el sufrimiento humanos. Por lo demás, esta percepción confluye con otra tesis, que el profesor de Coimbra toma del derecho internacional y que garantiza elevados niveles de común aceptación. Según esa tesis, existe un *acervo común al género humano*, consistente en una serie de cuestiones que no tienen sentido sino refiriéndolas a todo el planeta en su totalidad, y entre las que se cuentan las tribulaciones por el sostenimiento de la vida humana o la preocupación por el medio ambiente. A juicio de De Sousa Santos, ambos, cosmopolitismo y acervo común de la humanidad, implican prácticas sociales que trascienden jerarquías establecidas por los efectos de asimetría que incorpora la globalización. También implican discursos emancipatorios creíbles, y que van más allá de la racionalidad y razonabilidad capitalistas. Concretamente, el *cosmopolitismo de los derechos* implica un discurso que se opone, radicalmente, al uso hegemónico e interesado que del mismo ha venido haciendo el liberalismo y la doctrina económica que defiende: la capitalista, lo que convierte el discurso de los derechos humanos en un *discurso contrahegemónico* que precisa, para su práctica, de la alianza, a nivel global, de los oprimidos²⁷.

Cualquier esfuerzo por globalizar los derechos, a fin de que sean útiles en la democratización de la extensión del sistema de libre mercado y en el restablecimiento del equilibrio entre ricos y pobres, pasa por la exigencia de operar, sobre los mismos, una serie de **cambios, a fin de permitir explotar su “potencial” emancipador y democratizador**, y su utilidad en las luchas contra las injusticias que se globalizan junto al sistema de libre mercado. Es, por lo tanto, imprescindible una remodelación de la teoría de los derechos, para que sea posible el abandono de la percepción que actualmente parece dominar en torno a los mismos, y que los reduce a privilegios dirigidos al mantenimiento del statu quo. Por el contrario, lo que se busca es que se transformen en lo que Reich ha llamado “derechos a la acción para cambiar”²⁸.

27. Vid. B. DE SOUSA SANTOS, *Toward a New Common Sense*, op. cit., pp. 339 y 340 y 262-265.

28. Vid. N. REICH, “Formas de socialización de la economía...”, op. cit., pp. 114 y ss.

2. No es posible globalizar los derechos sin contextualizarlos previamente (Cuestiones relativas a las condiciones que concretan su ejercicio)

Si tenemos en cuenta que una de las razones de la crisis del proyecto ilustrado moderno, dirigido a la emancipación humana, se debió a un exceso de formalismo y abstracción, lo más urgente es proceder, ante todo, y como sugiere Fariñas, a una contextualización, temporal y espacial de los derechos²⁹. Esta tarea es ineludible, si se pretende utilizarlos para una reconducción democrática de la globalización, y al respecto, existen algunas líneas de acción cuyas posibilidades deben ser analizadas. Me refiero, concretamente, al papel que pueden desempeñar dos mecanismos cuya presencia está, sin embargo, en entredicho, y que son los propios Estados-nación y los derechos sociales.

2.1. El papel del Estado-nación

Las exigencias de contextualización de los derechos obligan, en primer lugar, a prestar la debida atención al Estado-nación, a fin de ser conscientes de la importancia que, pese a todo, aún sigue teniendo para los derechos humanos; y ello, precisamente en cuanto instancia que ha llevado a cabo la contextualización más elaborada de los mismos, contribuyendo, de alguna manera, a superar su exposición y justificación abstracta y formalista. Pues, aunque las categorías en torno a las cuales giró el discurso moderno de los derechos hayan sido la de “individuo” o la de “ser humano”, la categoría que ha hecho posible ciertos niveles de realización práctica para ellos ha sido la de “**ciudadano de un Estado**”, permitiendo, no sólo la articulación de mecanismos de garantía y defensa, sino también delimitando su alcance “normal” (en cuanto jurídicamente permitido y protegido, es decir, no amenazado). Estas evidencias no ignoran, sin embargo, los abusos que se derivaron, y aun se derivan, de considerar los derechos humanos como un *asunto doméstico*.

Pero los derechos no se ejercen en condiciones de posibilidad sino dentro de una determinada comunidad, cuya organización socio-política y jurídica permite la articulación espacio-temporal de esas condiciones de realización, tanto teóricas como prácticas. Y en la modernidad —y postmodernidad o tardomodernidad—, ésta sigue siendo el Estado-nación, cuyo derecho y dogmática jurídica han establecido los mecanismos de protección de los derechos, así como los efectos de su ejercicio “normal” —es decir, de acuerdo a la norma jurídica. Tanto es así que aquellos seres humanos reales que estaban excluidos “de iure” de la ciudadanía nacional —mujeres, extranjeros, trabajadores o menores: todos ellos sin derechos

29. Sobre esta cuestión, vid. M. J. FARIÑAS DULCE, *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la “actitud postmoderna”*, op. cit., pp. 38-40; y *Globalización, ciudadanía y Derechos Humanos*, op. cit., pp. 1-4.

políticos— tenían muy pocas posibilidades de ejercitar derechos que se consideraban naturales o innatos del género humano (por ejemplo, las libertades y derechos individuales, como la libertad de expresión, la de pensamiento, o el derecho de propiedad).

Bien es cierto que con la globalización, cuando los contornos del Estado-nación se desdibujan, la noción tradicional de ciudadanía, asociada a él, se ve también afectada; y con estos cambios, se diluyen las condiciones de ejercicio y el alcance de los derechos. Pero, a pesar de todo, la globalización no tiene por qué significar, necesariamente, mayores dificultades para la contextualización de la ciudadanía y sus derechos. Por el contrario, al llevar aparejada, como dice Held, “la superposición de destinos de comunidades diferentes”³⁰, puede contribuir a dar claridad a estos extremos; y ello porque, precisamente elimina de facto el monopolio estatal de la autoridad política, y con él, el tradicional modelo monolítico de ciudadanía como ciudadanía nacional, con los problemas a ella inherentes.

Aunque la *ciudadanía moderna nacional* ha ido extendiendo sus límites —para incluir, por ejemplo, a los trabajadores y a las mujeres considerados como nacionales—, nunca ha concluido su proceso de generalización o universalización. Así lo muestran la situación en que se encuentran los llamados extranjeros ilegales o los menores, o la evidencia de que la ciudadanía reconocida a la mujer es de segunda clase. También ponen de manifiesto estas limitaciones de la ciudadanía de los Estados-nación el debate abierto entre modelos de convivencia asimilacionistas, interculturalistas y multiculturalistas, con motivo de los derechos reconocidos a las minorías que, a través de la emigración, se instalan en otros Estados. En todas estas situaciones, la búsqueda de soluciones obliga a superar, continuamente, las fronteras del Estado-nación, lo que pone en evidencia las limitaciones de la noción de ciudadanía a él conectada.

Se revela así que aún quedan subsistentes, dentro del Estado-nación, importantes espacios donde determinados seres humanos siguen sin poder ejercitar, no ya nuevos derechos de carácter etnocultural, sino tradicionales derechos universalmente reconocidos. Y tales deficiencias parecen insuperables desde un modelo monolítico de ciudadanía nacional.

Precisamente, la globalización contribuye a subrayar que la contextualización de la ciudadanía ha de ser objeto de un proceso dialéctico, donde convivan, según ya ha apuntado Fariñas, la exigencia de *generalización planetaria* junto a *fenómenos fragmentadores*, que son lo que representan, por ejemplo, la diversidad multicultural, o la exigencia, aun anterior, de que el principio de igualdad respete las diferencias, para no desembocar en una homogeneización totalitaria³¹. El respeto a la diversidad —de cultura, sexo o edad—, empezando en el seno de los mismos Estados-nación constituye una exigencia emanada del realismo.

30. Vid. D. HELD, “¿Hay que regular la globalización?”, *Claves de razón práctica*, n.º 99, 2000, p. 6.

31. Vid. M. J. FARIÑAS, *Globalización, ciudadanía y Derechos Humanos*, op. cit.

La ciudadanía de la globalización debe ser una *ciudadanía diferente y plural*, que no adopta estas características, únicamente, como respuesta a la coexistencia de culturas diversas, mayoritarias y/o minoritarias, dentro de un mismo Estado, ahora que se han intensificado los movimientos migratorios, o las ideologías nacionalistas. Sirve también para culminar el reconocimiento de *la diferencia de otros sujetos, tradicionales habitantes de los Estados*, y no precisamente constituyendo minorías, pero excluidos del status de la ciudadanía: por ejemplo, las mujeres, los menores o los discapacitados psíquicos. Es decir, que la globalización ofrece un nuevo marco que puede servir para replantear y resolver la cuestión pendiente del estatuto ciudadano del otro diferente y no reconducible al modelo formalista, racionalista y nacionalista de ciudadano moderno. Y ello porque exige pensar, de manera dispersa, nociones generales y monolíticas.

La contextualización de la ciudadanía en la globalización puede permitir, igualmente, la determinación del *estatuto político de los colectivos*, que también contribuyeron a romper el modelo clásico del ciudadano moderno, en cuanto sujeto individual. Así al menos lo vienen poniendo de manifiesto el reconocimiento de ciertos derechos para los sindicatos y sus federaciones o las federaciones de empresarios. Los derechos reconocidos a ellos —negociación colectiva, por ejemplo—, son derechos de una clara significación jurídico-política (hoy sin embargo en clara regresión ante el predominio de las tesis neoliberales), que también revelaron, en su momento, que el Estado moderno ya no monopolizaba la esfera pública, ni que los derechos políticos reconocidos al ciudadano individuo eran los únicos que canalizaban la participación en aquella esfera. Están igualmente en esta línea, superadora de los márgenes del sujeto individual, los derechos reconocidos a colectivos distintos del Estado (por ejemplo, el derecho de autodeterminación, reconocido a los pueblos); o los derechos colectivos, reconocidos a las denominadas “minorías culturales”, en cuanto sujetos colectivos, existentes dentro de un determinado Estado)³².

Por otra parte, la dimensión comunitaria de la ciudadanía, sobre la que la globalización obliga a reflexionar, lleva al planteamiento de cuestiones diversas, como por ejemplo, si son derechos de los individuos que forman el colectivo, o del propio colectivo como sujeto independiente; y si éste debe adoptar una organización y estructura democráticas³³. Esta problemática inherente permite replantear la cuestión del alcance político y de la misma legitimidad de las decisiones que, acerca de la economía global, adoptan los nuevos *sujetos* supranacionales del orden mundial: desde la UE al FMI, el BM o la OSCE. Al fin y al cabo, en el seno de numerosas comunidades estatales sí existen mecanismos y estructuras que, mal que bien, someten a algún tipo de control democrático sus decisiones políticas.

32. Vid. sobre estas cuestiones, W. KYMLICKA, *Ciudadanía multicultural*, Paidós, Barcelona, 1996.

33. Este asunto ha sido analizado por N. LÓPEZ CALERA, en *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Ariel, Barcelona, 2000, pp. 117 y ss.

Por consiguiente, los Estados-nación, al menos los democráticos de Derecho —y retomamos el hilo inicial de este epígrafe—, constituyen “todavía” *idóneos campos de prueba para el ejercicio de una ciudadanía global y sus derechos anexos*, por tener asentados y ensayados numerosos mecanismos e instituciones para ello: tribunales, regulaciones jurídicas, políticas de prestaciones sociales (en este punto, aun siguen constituyendo una de las instancias más eficaces de realización de los derechos sociales). Y en algunos casos, incluso poseen una no desdeñable cultura democrática y de respeto a los derechos.

El poder político del Estado-nación sigue siendo muy grande, aunque sus materias hayan cambiado. Lo que sí ha desaparecido es, como ha indicado David Held, la concepción del poder estatal como poder público, indivisible y territorialmente excluyente; aunque ello no impide que los Estados vayan a seguir utilizando su soberanía y autonomía, como poderosos argumentos a su favor en las negociaciones sobre coordinación y colaboración a nivel transnacional³⁴. Parece obvio que los cambios operados por la globalización obligan a abandonar, como sugiere William I. Robinson, la concepción weberiana del Estado, que lo consideraba como conjunto de cuadros e instituciones que ejercen “un monopolio legítimo de coerción” sobre un determinado territorio, y en donde lo económico (el mercado) y lo político (el Estado) aparecen como esferas separadas y opuestas, y sólo externamente vinculadas. En este sentido, el término “Estado” puede seguir siendo útil (al fin y al cabo, hacía referencia a instancias o focos de poder social, político y económico —no compartimentalizados—, entre los que se encontraba el del Príncipe, que luego acabaría por monopolizar el poder de los demás estados, convirtiéndose en el único estado, o *Estado*, con mayúscula). Pero será útil sólo si adoptamos una **noción distinta de Estado** (por ejemplo, materialista histórica), en donde aparezca configurado, no como una “cosa”, sino como una relación social, insertada en estructuras sociales más amplias, que puede adoptar formas institucionales diferentes e históricamente determinadas³⁵.

Actuamente, la desregulación pública de la protección laboral y social del trabajador y su familia —las empresas son liberadas de pagar al Estado sus cuotas de Seguridad social— no se acompaña de la búsqueda de otros mecanismos de protección, aunque sean jurídico privados³⁶. Con la globalización económica, quienes proclaman estas situaciones desfavorables para los trabajadores y otros sectores

34. Vid. D. HELD, “¿Hay que regular la globalización?”, *Claves de razón práctica*, n.º 99, 2000, pp. 5 y 6.

35. Vid. W. I. ROBINSON, “La globalización capitalista y la transnacionalización del Estado”, *op. cit.*, pp. 2 y 3.

36. A. PERPIÑA RODRÍGUEZ, *Filosofía de la Seguridad Social. Ontología de la Previsión Social*, Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Madrid, 1952, pp. 136 y ss., ponía de manifiesto cómo antes de que se generalizaran los seguros sociales y, más tarde, la Seguridad Social, los empresarios debían contratar seguros privados en el ámbito laboral, previa obligación estatal, sobre la base del principio de responsabilidad privada.

sociales no responden por ello. Por el contrario, hoy se percibe que quienes hacen el daño (empresas transnacionales, bancos, o nuevas élites tecnocráticas locales) ya no son considerados los responsables, a pesar de que ostentan la dirección del proceso de globalización y de que se benefician de las ventajas que aún sigue ofreciendo el Estado social. Y sin embargo, como ha puesto de manifiesto Ulrich Beck, a éste sólo lo continúan sufragando el resto de los ciudadanos³⁷.

En tales circunstancias, quiebra un principio clásico del derecho civil, incluido el liberal y que dice así: “qui senti commodum et incommodum sentire debet”³⁸. Como en el caso de los derechos políticos, desaparece entonces la conexión entre el disfrute de ciertos derechos, satisfechos por el Estado— como por ejemplo los derechos sociales relativos al goce de determinados servicios públicos—, y el cumplimiento de ciertos deberes —por ejemplo, el de sostenimiento de los gastos públicos realizados para la satisfacción de los mencionados derechos, mediante el pago de impuestos, tasas o cuotas de la Seguridad social³⁹.

Ante esta situación, es preciso arbitrar una serie de medidas, que compete al Estado desarrollar, porque todavía ningún poder político transnacional ha sido legitimado para ello. En primer lugar, y más allá de la labor de las ONGs, el Estado ha de recuperar un papel asistencial imprescindible, a fin de que la asistencia no transite por circuitos de piedad basados en relaciones asimétricas, sino a través de derechos entre iguales, que entablan entre sí relaciones de solidaridad. En segundo lugar, el Estado debe también articular las responsabilidades de los ciudadanos: si su déficit no le permite sufragar ciertos daños, al menos que disponga y obligue a hacerlo a quienes los han provocado.

Por otra parte, no puede perderse de vista, en relación a la concreción de una justicia internacional, la función que aún pueden desempeñar particulares Estados-nación, a la hora de ofrecer garantías de respeto, en caso de vulneración de derechos de sujetos particulares, cometidos, a su vez, por otros sujetos particulares; incluso aunque pertenezcan a Estados diferentes. Pensemos, por ejemplo, en los procesos abiertos, en diversos Estados europeos, contra los responsables de las caravanas de la muerte en América del Sur; o el proceso abierto en Bélgica contra súbditos ruandeses, acusados de lo que en derecho internacional se llaman “crímenes internacionales”, por los supervivientes y los parientes de víctimas de la matanza de tutsis, refugiados en Bélgica.

37. Vid. U. BECK, *¿Qué es la globalización?...*, op. cit., pp. 21-23.

38. Vid. A. PERPIÑÁ RODRIGUEZ, *Filosofía de la Seguridad Social*, op. cit., p. 83.

39. A este respecto, Tremonti apunta que la situación de no sujeción en que, respecto a las políticas fiscales, se encuentran los más ricos, recuerda la situación de privilegio medieval que tenían ciertos estamentos, y que consistía en estar exentos de pagar impuestos. Vid. G. TREMONTI, “Il futuro del fisco”, en F. GALFANO, S. CASSESE, G. TREMONTI, T. TREU, *Nazione senza ricchezza, ricchezza senza nazione*, op. cit., pp. 49 y ss.

2.2. El papel de los derechos sociales

Los derechos sociales, como advierte Fariñas, fueron los primeros en contextualizar al individuo abstracto de los derechos civiles y políticos de la primera generación⁴⁰. Por esa razón, constituyen, en sí mismos, herramientas imprescindibles para materializar el ejercicio de otros derechos, de manera que cualquier desarticulación de los mismos, en nombre de la responsabilidad y libertad individuales de cada sujeto, no hace sino situar el ejercicio de estas últimas “a través del espejo” (en el país de la fantasía); o referirlos a un exiguo grupo de *privilegiados*. Sin embargo, una percepción crítica de los derechos sociales —la cual resulta obligada, a la luz de los efectos anteriormente descritos— obliga, a su vez, a una previa contextualización de los mismos.

En primer lugar, hay que resaltar que los derechos de huelga y conflicto colectivo —viejos y legendarios derechos sociales—, están hoy prácticamente en desuso, ante la nueva reorganización de las relaciones entre trabajo y capital, pues en ésta se ha roto el equilibrio, que reinaba durante la etapa del Estado social, a favor del capital. Los despidos en masa —avalados por una nueva cultura empresarial que ensalza al sujeto que los promueve—, la “gubernamentalización” de los sindicatos y las intervenciones de los gobiernos, zanjando las negociaciones colectivas problemáticas, casi siempre en beneficio del capital, dejan poco resquicio para el ejercicio de estos derechos; lo cual obliga a una reconsideración de los mismos, a todos los niveles —tanto teórico como práctico—, así como de sus efectos en la mejora de las condiciones laborales. Esto es especialmente urgente si se tiene en cuenta que se asiste a una transformación en el perfil y en los intereses del sujeto que los ejerce, el trabajador, hoy día inmerso en la pasividad generalizada de las sociedades de consumo de masas. En él se descubre cómo se desdibujan los contornos que separaban su faceta de productor de la de consumidor, y cómo, en general, la “ética del trabajo” está siendo sustituida por la “estética del consumo”⁴¹.

En segundo lugar, los derechos sociales que consisten en prestaciones dinerarias o en especie (es decir, los que alteran el principio de atribución del mercado) siguen siendo esenciales para el ejercicio de la ciudadanía, puesto que sin la garantía de subsistencia no se dispone ni de tiempo ni de espacio para concentrarse en tales menesteres⁴². No obstante, es imprescindible una concreción más cuidada y controlada de sus condiciones de ejercicio, de manera que quede compensado con un sistema de responsabilidades cívicas que orienten estos derechos hacia el efectivo ejercicio de una libertad individual, que ha de ser, ante todo, libertad política.

40. Vid. M. J. FARIÑAS DULCE, *Globalización, ciudadanía y Derechos Humanos*, op. cit., pp. 1-4.

41. Vid. Zigmunt BAUMAN, *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*, Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 43 y ss.

42. Sobre este particular, vid. D. RAVENTÓS, *El derecho a la existencia. La propuesta del subsidio universal garantizado*, Ariel, Barcelona, 1999.

De esta manera, se evitará que tales derechos desemboquen en la proliferación de ciudadanos pasivos e irresponsables, los cuales no coinciden sólo con las tradicionales clases bajas o medias, habituales beneficiarios de estos derechos, sino con toda la población. No olvidemos que muchos de estos derechos sociales (por ejemplo, y por lo que se refiere a España, el derecho a una asistencia sanitaria gratuita, prestada por la Seguridad Social; o los derechos a percibir pensiones por invalidez) se reconocen con carácter general, de manera que son disfrutados por todos los ciudadanos —es decir, no sólo por los pobres, sino también por los ricos. Así ocurre en aquellos Estados sociales que siguieron el modelo socialdemócrata, y en donde se estableció un modelo de igualdad social lo más homogeneizadora posible (y por lo tanto, lo más cercana a una igualdad formal), como fórmula para superar las diferencias de clase; una igualdad ésta que, además, se trataba de obtener garantizando a todos los ciudadanos, no un mínimo sino un máximo de bienestar⁴³.

Pero la libertad política debe ser, junto al principio de igualdad, la guía que oriente el reconocimiento y ejercicio de los derechos sociales, de manera que éstos no se limiten, como ocurría con el keynesianismo de los Estados del bienestar, a garantizar, simplemente, consumidores con quienes mantener en equilibrio los flujos de oferta y demanda. Una ciudadanía democrática del orden político mundial precisa, ante todo, de un compromiso por parte de los individuos, que, siguiendo a Hannah Arendt, será la contrapartida del ejercicio de todos los derechos, no sólo políticos sino también sociales, inherentes a ella⁴⁴ —en los lugares donde éstos se ejerciten, claro está. El ciudadano del sistema político global —cualquiera que sea la forma o estructura que éste vaya a tener—, debe ser un ciudadano responsable, si bien el alcance de su responsabilidad también habrá de ser precisado. Si, *contextualizando*, pensamos por ejemplo en los ciudadanos de los Estados occidentales opulentos, lo que resulta más urgente es que sus miembros se interesen, más allá de su esfera privada, por lo público-político, de manera que esto no constituya ya el asunto privado de políticos profesionales. Se debe recuperar la actividad política, frente al monopolio que en la actividad humana ejercen el afán de posesión y el consumismo. Porque esta situación ha transformado al ciudadano en un hombre masa, que antepone sus privilegios como sujeto privado a cualquier acción política responsable. Por lo demás, éste es el clima más propicio —como así lo atestigua la historia reciente— para que se desarrolle (se *globalice*), en un orden transfronterizo, donde comunidades y culturas diversas se hayan forzosamente interconectadas, la intolerancia y la xenofobia, y con ellos, un orden político totalitario.

La democracia del orden global habrá de conjurar estos peligros: si bien la adquisición del título de ciudadano debe otorgarse a todos los seres humanos desde

43. Vid. V. ZAPATERO, "Tres visiones sobre el Estado de Bienestar", *Revista Sistema*, n.º 80-81, 1987, pp. 32-36.

44. Vid. H. ARENDT, *La condición humana*, Paidós, Barcelona, 1993.

su nacimiento, no puede ignorarse que es necesario el aprendizaje de su ejercicio; un ejercicio al que vienen conectados tanto garantías de supervivencia (es decir, derechos sociales) como deberes, pero también honores, precisamente como contrapartida de los riesgos y responsabilidades que se adquieren en el desarrollo de la acción política. En este sentido, cabe recuperar los viejos ideales “aristocráticos” de la democracia, entre ellos, el sentido del honor y el orgullo de ser ciudadano⁴⁵, y que deben aparecer conectados, no a la posesión de diferente o desigual fortuna material o posición social, sino a la condición diferente, plural, diversa (pero nunca desigual) de ciudadano.

2.3. Derechos sociales, derechos de los consumidores y ciudadanía social (un ejemplo de contextualización de la ciudadanía y los derechos en el mercado global)

Intentemos un ejercicio concreto de contextualización de la ciudadanía y los derechos, como materiales que permitan la sustanciación de la libertad política, en un concreto lugar: el del territorio de la Unión Europea. Pensaremos la ciudadanía sirviéndonos de la clásica concepción concéntrica del status civitatis, que sustenta Marshall, siguiendo a Jellinek. Para Marshall, la realización de la libertad se concreta en tres anillos de ciudadanía, que corresponden a tres tipos de derechos, y que siguen el orden cronológico de su aparición en los Estados modernos de occidente: la ciudadanía civil, donde se disfrutaban los derechos civiles o derechos de libertad; la ciudadanía política, donde se disfrutaban los derechos políticos o de participación política; y la ciudadanía social, donde se disfrutaban derechos sociales y económicos, que permiten a los ciudadanos disponer de un estándar mínimo de bienestar, gracias a la acción de los poderes públicos⁴⁶.

Actualmente, cualquiera de los tres estadios de la ciudadanía (el civil, el político y el social) adolece de numerosos obstáculos de realización (partitocracias, manipulación de la información y monopolización, por intereses especiales, de los medios de comunicación, prácticas secretistas del poder político, apatía y consumismo de la sociedad de masas, desmantelamiento del Estado social, etc.). Son obstáculos que se ven agravados por la confusión que produce la dinámica de la globalización de la economía de mercado. Se trata de una situación que, a la postre, no oculta graves déficits de democracia en los Estados occidentales.

Semejantes dificultades ponen de manifiesto varios aspectos: en primer lugar, que el deterioro de la ciudadanía civil y política no se ha debido, únicamente, al deterioro de la ciudadanía social, con el desmantelamiento del Estado de bienestar.

45. Sobre estos ideales aristocráticos de la democracia, vid. R. DEL ÁGUILA, “Los precursores de la idea de democracia: la democracia ateniense”, en R. DEL ÁGUILA, F. VALLESPÍN y otros, *La democracia y sus textos*, Alianza ed., Madrid, 1998, p. 27.

46. Vid. T. H. MARSHALL y T. BOTTOMORE, *Ciudadanía y clase social*, trad. Pepa Linares, Alianza editorial, Madrid, 1998.

Aún más (y en segundo lugar): aunque pueda parecer paradójico, todavía siguen quedando más baluartes jurídicos para practicar la ciudadanía social que para practicar las otras dos. Y el ejercicio de la ciudadanía social y de los derechos a ella conectados puede llegar a producir efectos —siguiendo con la terminología de Marshall— de *ciudadanía política*, pues habilita nuevos espacios que permiten reconstruir la participación ciudadana en el poder político. Veamos de qué manera.

Como primer apunte, recordemos que, entre los derechos sociales conectados a la ciudadanía social, se encuentran los derechos de los consumidores —así, al menos, los consideraba Gurvitch⁴⁷. Éstos constituyen algunos de los casos de derechos sociales que aún no han sido afectados por la oleada de desregulación jurídico-pública, lo que significa que sus titulares todavía cuentan con determinados mecanismos de protección, ofrecidos por los Estados e incluso por organizaciones regionales de los mismos, como la UE: en su ámbito, se ha llevado a cabo un importante esfuerzo de formalización jurídica y sistematización teórica de los derechos de los consumidores y de las condiciones de su ejercicio⁴⁸.

En segundo lugar, el consumo es una materia que, como está conectada con la salud pública y la seguridad (al menos en la UE, según apunta Norbert Reich⁴⁹), podría constituir objeto potencial de un tipo de política que no es cuestionada ni por quienes defienden la desregulación: me refiero a la política de orden público, y por tanto, al derecho público. En cualquier caso, lo que se ha ido evidenciando, al menos en occidente, es que el consumo no es un asunto estrictamente iusprivatista, únicamente sujeto a la componenda entre particulares, pues los derechos de los consumidores se especifican, no sólo en el derecho a la protección de sus intereses económicos, sino también en el aludido derecho a la protección de su salud y seguridad, y en los derechos a la información y a la educación, o a la representación y a ser escuchado⁵⁰.

En tercer lugar, hay que tener presente que el consumo comporta una notable influencia en la marcha de la economía de mercado, incluso durante su globalización. Cabe aquí recordar lo que en su día apuntara Marx respecto al sistema de producción capitalista: “sin producción no hay consumo, pero sin consumo, tampoco hay producción, porque la producción entonces sería inútil”⁵¹. Ciertamente, hoy se está indicando que la globalización económica se refiere a la mundialización de los mercados financieros, siendo el capitalismo financiero el que está creciendo, frente al capitalismo productivo. En cualquier caso, el mercado financiero impone un reemplazo de mercancías a consumir, tras someterlas a un proceso de

47. Vid. G. GURVITCH, *La declaration des droits sociaux*, Librería J. Vrin, París.

48. Sobre esta cuestión, vid. J. B. ESTÉVEZ, *La protección de los consumidores en la Comunidad Europea*, ed. PPU., Barcelona, 1991.

49. Vid. N. REICH, “Protection of Consumer’s Economic Interest by the EC”, *The Sydney Law Review*, vol. 14, 1992, p. 24.

50. Vid. N. REICH, “The Protection of Consumer’s Economic Interest”, *op. cit.*, p. 24.

51. Vid. K. MARX, *Fundamentos de la crítica de la economía*, citado por J. VERSTRINGE, “El consumo como arma”, en *El Viejo Topo*, julio-agosto, 1997, n.º 109, p. 17.

desmaterialización. Se obtienen así lo que podríamos llamar “productos financieros” (bonos, acciones, hipotecas, fondos de pensiones, etc.), que también necesitan *ser consumidos* por amplias masas de población. Agresivas campañas publicitarias que invitan a su consumo se acompañan de una política fiscal donde los Estados, en su nueva servidumbre al capital, fomentan, mediante el estímulo de las desgravaciones, que los pequeños ahorradores “inviertan” su dinero en esos productos financieros⁵². Lo que esta dinámica certifica es que para el capitalismo, aun globalizado y financiarizado, sigue siendo necesario el consumo de mercancías, del tipo que sea —materiales o inmateriales. Es la única manera de obtener beneficios a medio y largo plazo, de manera que así el sistema capitalista tenga qué invertir para producir más; o tenga con qué especular.

El concreto ejercicio de los derechos sociales de los consumidores y, por consiguiente, de la ciudadanía social, permitiría afrontar, *sin tanta indefensión*, la dinámica propuesta por quienes abogan por erigir al mercado en el lugar central de las relaciones sociales. También nos sitúa en mejores perspectivas para afrontar una concepción de democracia, tal y como la defienden quienes proponen abandonar toda noción *idealista* de la misma, basada en categorías como la soberanía popular, la igualdad y la libertad en la participación política, el interés general, etc. En su lugar, adoptan una noción de democracia que camina sobre el predominio inevitable (“realista”, insisten) de las élites sociales (que ahora serían transnacionales), el inevitable oscurantismo de la burocracia, y la consideración del espacio público como el gran mercado de la política⁵³.

En el contexto descrito, los derechos de los consumidores constituyen interesantes mecanismos para que —también desde el realismo jurídico-democrático y a pesar de la mercantilización de todas las relaciones humanas (o precisamente por eso)—, los ciudadanos *recuperen la dirección de determinados procesos que les atañen*. Y esta posibilidad es especialmente realizable en el territorio de la UE, por varias razones. La principal es que, en el derecho de la UE, la noción de consumidor adopta, no una mera dimensión defensiva, sino que también tiene una perspectiva más activa, pues eleva al consumidor a *participe en la elaboración y aplicación de las grandes decisiones económicas que le afecten*. Y lo hace, no sólo por su calidad de comprador y usuario, sino por cuanto éstas afectan a sus condiciones de vida, a título individual o colectivo. Esta circunstancia significa que la noción de consumidor, manejada en el espacio jurídico-político de la UE, no se reduce a ser el operador final del proceso productivo sino que, como descubre Acosta Estévez, incluye a todos los que aspiran a tener una adecuada calidad de vida⁵⁴. La existencia de sectores doctrinales que abogan por un uso técnico y restrictivo del término

52. Vid. H. P. MARTIN y H. SCHUMANN, *La trampa de la globalización*, *op. cit.*, pp. 110 y ss.

53. Sobre esta concepción *realista* de democracia, vid. R. DEL ÁGUILA, “La democracia”, en R. DEL ÁGUILA (ed.), *Manual de ciencia política*, ed. Trotta, Madrid, 1997, pp. 148-151.

54. Vid. J. B. ACOSTA ESTÉVEZ, *La protección de los consumidores en la Comunidad Europea*, *op. cit.*, pp. 15 y ss.

consumidor constituye la prueba más evidente de la extensión que está teniendo hacia áreas extramercantilistas⁵⁵.

En tales circunstancias, los derechos reconocidos a los consumidores abren unas vías insospechadas para reconstruir la damnificada acción política de los ciudadanos, tanto con efectos sobre la redistribución de la riqueza —por ejemplo, mediante la sustanciación de demandas por daños y perjuicios— como para el logro, apuntado por Galgano, de unos niveles más elevados y tal vez más eficaces de participación en la dirección democrática⁵⁶; lo cual puede ser muy útil para democratizar el proceso de globalización. Por lo demás, los derechos de los consumidores someten las condiciones de fabricación de ciertas mercancías a un examen. Así, de verificarse la inobservancia de unos mínimos derechos laborales para los trabajadores que las fabrican, o el uso de mano de obra esclava o semiesclava, adulta o infantil, podría producirse un boicot en la compra de esos productos; lo cual podría a su vez, contribuir a mejorar las condiciones laborales y de vida en otros lugares del planeta. Y el consumo, como objeto de tributación cuyo gravamen se recomienda extender como solución a los problemas de fraude que acompaña el gravamen de las rentas, podría volver a restituir, ante quienes practican el fraude, la maltrecha reciprocidad entre deberes y derechos⁵⁷.

Queda una última cuestión, que no por ello es la menos importante: la aportación de las actuales legislaciones que recogen los derechos y deberes de los consumidores, de cara a la democratización de la globalización, debe ir acompañada de una nueva teorización del consumo, en el que éste aparezca desconectado de la noción capitalista de mercado y de su uso en la economía liberal o en la ciencia jurídica mercantil. Esto es algo que viene exigido, no sólo porque, como el mercado, el consumo tampoco es una institución genuina del capitalismo⁵⁸; ni se limita a ser una mera categoría jurídico-mercantil. El consumo impregna hoy otras muchas facetas del ser humano, pues se confunde con su ocio, altera sus lugares de reunión, se inmiscuye en los tiempos de producción, e invade los principios de organización y funcionamiento de las propias empresas, a las que la ideología del consumo obliga a comportarse, en todo momento, y no sólo en el de la venta de su

55. Sobre este particular, vid. Carmen ROJO ALVÁREZ-MANZANEDA, "El consumidor como categoría especial: la perspectiva comunitaria", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, n.º 3, 2000, pp. 215 y ss.

56. Vid. F. GALGANO, "La democrazia dei consumatori", *Rivista Trimestrale di Diritto Procesuale Civile*, n.º 2, 1980, pp. 215 y ss. Sobre el poder de los consumidores frente a los abusos del capitalismo reflexiona también J. VERSTRINGE en dos artículos del mismo título, "El consumo como arma", ambos publicado en la revista *El Viejo Topo*, concretamente, el n.º 109 de 1997, y el n.º 153 de 2001.

57. Así lo sugiere Giulio TREMONTI, "Il futuro del fisco", en AA.VV., *Nazioni senza ricchezza...*, *op. cit.*, pp. 80 y ss.

58. Esta es una cuestión que analiza K. POLANYI, "El lugar de la economía en la sociedad", en *El sustento del hombre*, ed. Mondadori, Barcelona, 1994; y *La gran transformación*, ed. La piqueta, Madrid, 1997.

producto, como un *show bussiness*; es decir, en una entidad que dispone sus actividades y estructura en una imagería, destinada en su totalidad a ser objeto de consumo visual⁵⁹. Por estas razones, el consumo, al igual que el mercado o el trabajo, debe ser concebido como una institución de los seres humanos, útil para reflexionar sobre la organización y el funcionamiento de sus relaciones interindividuales, que no queda únicamente circunscrito al ámbito económico o jurídico.

IV. CONCLUSIONES

Los derechos humanos se erigen, siguiendo una tradición a la que vienen conectados desde la modernidad ilustrada, en mecanismos de emancipación humana, respecto al determinismo de su entorno natural, pero también respecto al determinismo o autoritarismo político, jurídico o socioeconómico; en definitiva, se erigen en mecanismos que garantizan ciertas dosis de autonomía o libertad de acción humana. Lo curioso es que el entorno del cual el ser humano necesita hoy emanciparse (un proceso de globalización del sistema económico capitalista, hasta ahora sometido a intereses especiales) se ha desarrollado bajo los mismos principios que ahora se invocan frente a él: la democracia, la libertad, la ciudadanía. En realidad, de lo que se trata es de un funcionamiento selectivo e ideológico de las categorías jurídico-políticas de las modernas democracias de occidente, anunciado por la teoría marxista.

Pero también se ha apuntado que las categorías jurídicas pueden ser reutilizadas para fines distintos; “incluso” para los mismos fines a los que teóricamente estaban dirigidas. Es decir, que los derechos humanos y los mecanismos jurídico-políticos de la democracia pueden utilizarse “también” para el desarrollo de la libertad política de los individuos y las comunidades en que viven, y que fue su primigenio, aunque sólo formal, objetivo. Paradójicamente, un *uso alternativo de los derechos y la ciudadanía* podría conducirlos hacia su inicial compromiso con la libertad política humana y su emancipación de los procesos naturales que la obstaculizan, con afanes desestabilizadores del estado de cosas existente. Este *uso alternativo* de los derechos y la ciudadanía es un uso distinto del que ha impuesto el orden político occidental, con escasas excepciones, cuyo formalismo le ha permitido supeditarse, más bien, a fines antidemocráticos, injustos y deshacedores del equilibrio entre derechos y deberes, poderes y responsabilidades. Se trata, qué duda cabe, de una paradoja que pone de manifiesto las relaciones no unidireccionales que se dan entre la teoría y la práctica, y que hace que estemos ante la inversión de la inversión.

59. Sobre esta cuestión, vid. J. RIFKIN, *La era del acceso*, trad. J. F. Álvarez y D. Teira, ed. Paidós, Barcelona, 2000.

Pero las condiciones en que actualmente se puede llevar a cabo este tipo de ejercicio alternativo lo convierten en algo casi épico; y su éxito, en un *milagro*. Sin embargo, y como apuntaba Hannah Arendt, este milagro no consiste en ningún acto sobrenatural, realizado por un agente divino; aunque, como aquellos actos sobrenaturales, consisten en “interrupciones de una serie natural de hechos, de algún proceso automático en cuyo marco se prueba lo enteramente inesperado, un hacer cotidiano en el que se prueba y hace posible la misma existencia humana... Quienes los llevan a cabo son hombres, hombres que, agraciados con el doble don de la libertad y de la acción, pueden establecer una realidad suya propia”⁶⁰.

60. Vid. H. ARENDT, “¿Qué es la libertad?”, *op. cit.*, pp. 12 y 13.